



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 1100131030362023 00115 00**

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. En cuanto a las solicitudes del actor (PDF 011 y 014), tendientes a que se ordene a la Oficina Registro Instrumentos Públicos-Zona Norte la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20000666**, el mismo deberá estarse a lo resuelto en la nota devolutiva emitida por dicha entidad, quien indicó que existe un embargo previamente inscrito, sin que se cumplan en este asunto, los supuestos necesarios para desplazar el embargo previo, pues allá se está ejercitando una garantía real.
2. Agréguese a los autos la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Zipaquirá, quien indicó que el predio identificado con FMI 176-22958 no es de propiedad del extremo ejecutado.
3. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el PDF 017, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 62, publicado el 26 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea8839592a3a6b6104f07923d6f4a30c59060291736d827f830bd3396ba49c**

Documento generado en 25/09/2023 06:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARY GOMEZ DE FORERO, LUIS CARLOS CUERVO ACERO, ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO, FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO, GUSTAVO GARZON DIAZ

**DEMANDADO:** FRANKLIN BOLIVAR CARRION VIVAR

**RADICADO:** 11001310303620230011500

**ASUNTO:** Recurso reposición y en subsidio de apelación contra auto del 25 de septiembre de 2023

**FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra del numeral 1 del auto del 25 de septiembre de 2023, en el cual se ordeno estarse a los dispuesto en la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, en cuanto la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20000666. Por lo cual, me permito pronunciarme conforme a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

En el numeral 1 del auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho en cuestión dispuso que *" En cuanto a las solicitudes del actor (PDF 011 y 014), tendientes a que se ordene a la Oficina Registro Instrumentos Públicos-Zona Norte la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20000666, el mismo deberá estarse a lo resuelto en la nota devolutiva emitida por dicha entidad, quien indico que existe un embargo previamente inscrito, sin que se cumpla en este asunto, los supuestos necesarios para desplazar el embargo previo, pues allá se está ejercitando una garantía real."*

Conforme a lo antes expuesto, es necesario aclarar que en el presente Juzgado se adelanta un proceso ejecutivo en el cual se ejerce la acción real y la acción personal, conforme a las disposiciones sustanciales y procesales que así lo permiten.

Igualmente, conforme al libelo de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, se dio vía libre a ejercitar la acción real y la acción personal, en forma conjunta, por lo cual, no se puede tener por aceptada la manifestación de este Despacho Judicial de estarse dispuesto a la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona norte, en el entendido que aquí también se esta ejecutando una acción real, la cual se desprende de la hipoteca inscrita en la anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad.

También es de mencionar, que lo que se pretende con la inscripción del embargo en el folio de matrícula No. 50N-20000666, no es el desplazamiento del primer embargo, sino que puedan coexistir dichos embargos conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 593.

De igual forma, es de aclarar que el suscrito tiene en su poder el titulo base de ejecución de la acción real, es decir, la Escritura Publica No. 939 del 6 de julio del 2021 otorgada en la Notaria 12 del Circulo de Bogotá D.C., por lo que se legitima en suma medida que pueda

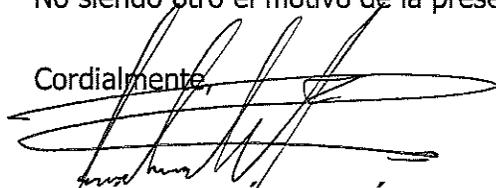
ejercitarse la acción real y que la misma sea inscrita en el folio de matrícula. Y si es del caso, puedo allegar al Juzgado dicha escritura con los títulos valores, base de la ejecución, para que se tenga con plena validez.

También se debe aclarar que el embargo inscrito con anterioridad, en el certificado de tradición y libertad, versa sobre la misma escritura que se ejecuta aquí, con la diferencia que el suscrito tiene en su poder los documentos originales y con lo cual no se entiende como se admitió dicho trámite en otro Juzgado sin que el apoderado de dicha acción tenga en su poder los títulos base de la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, comedidamente me permito solicitar se REVOQUE el numeral 1 del auto del 25 de septiembre de 2023, y en su lugar se ordene al registrador de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, la inscripción del embargo de la presente acción en el folio de matrícula No. 50N-20000666, esto, en razón que aquí se ejecuta la acción real y personal derivada Escritura Publica No. 939 del 6 de julio del 2021 otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá D.C., la cual estoy a disposición de aportar al Juzgado y prime legitimidad y validez de los documentos base de la ejecución.

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,



**FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS**  
**C.C. No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 297.124 del C.S. de la J.**

## Recurso de reposición y en subsidio de apelación/ 2023-00115

HIPOTECAS 2 CHICO <hipotecas2@inmobiliariachico.com>

Mié 27/09/2023 4:32 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

Recurso Frankin.pdf;

Señor

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MARY GOMEZ DE FORERO, LUIS CARLOS CUERVO ACERO,  
ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO, FANNY YANETH ARIZA  
AVENDAÑO, GUSTAVO  
GARZON DÍAZ

**DEMANDADO:** FRANKLIN BOLIVAR CARRION VIVAR

**RADICADO:** 11001310303620230011500

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Adjunto lo enunciado en el asunto

Cordialmente,

**FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS**  
**C.C. No. 1.024.524.497 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 297.124 del C.S. de la J.**